



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/39/2023.

ACTOR: LUCIO FLAVIO GARCÍA PAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por Lucio Flavio García Paz, quien se ostenta como Agente Municipal Electo de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de la citada entidad administrativa, por la omisión de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Ley Municipal:	Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
LIPEEO		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

1. Elección de autoridades auxiliares. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la comunidad de Mier y Terán celebró Asamblea General para la elección de sus autoridades que fungirían en el año dos mil veintitrés, resultando electo como Agente Municipal el actor Lucio Flavio García Paz.

2. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de febrero pasado, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía Indígena, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/39/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Radicación y trámite de Publicidad. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

En acuerdo de catorce de marzo, se tuvo al actor realizando la aclaración que su nombre correcto es Lucio Flavio García Paz, para los efectos legales a que hubiere lugar.



Asimismo, dado que la responsable no acreditó haber realizado el trámite de publicidad ordenado y remitió su informe circunstanciado fuera del plazo concedido para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de violación reclamada, salvo prueba en contrario.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la ponencia instructora admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

6. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, consistente en la **excepción procesal de falta de legitimación**.

Argumentando que, de las documentales ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, en el anexo veintiuno y treinta cuatro, correspondientes al acta de asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós y la copia de la credencial que corresponden al nombre de Lucio Flavio García Paz y no así el nombre de Lucio Pablo García Paz.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud de que, mediante escrito de veintidós de febrero pasado, el actor realizó la aclaración que, por un error involuntario, se acentó el nombre de Lucio Pablo García Paz, sin embargo, su nombre correcto es Lucio Flavio García Paz, tal y como lo acredita con las constancias anexadas a su demanda.

Así, esta autoridad, mediante proveído de catorce de marzo pasado, tuvo al actor realizando la aclaración respectiva para los



efectos legales a que hubiere lugar, de ahí lo infundado de la excepción hecha valer por la responsable.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, se dio vista a la responsable respecto de la aclaración del nombre realizada por el actor, quien mediante escrito recibido el doce de mayo pasado, no realizó manifestación al respecto.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca², lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, ostentándose como Agente Municipal de la citada agencia, de

² Véase la tesis de rubro y texto: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la Ley de Medios Local.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el actor se duele de:

- **La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.**

2. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión del actor es que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal le otorgue su nombramiento y le tome protesta al cargo de Agente Municipal.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la parte recurrente.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

a) Constitución Federal

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una



composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

b) Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

c) Ley Orgánica Municipal

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y**
- II. Agencias de Policía.**

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que, en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el



Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

d) Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad

indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el



cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**³.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

e) Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

³ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

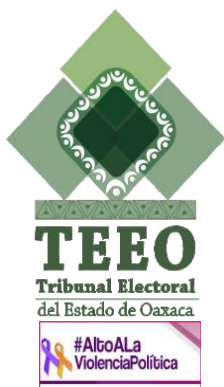
Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.**

1. Manifestaciones de las partes.

El actor refiere que, desde el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, resultó electo como Agente Municipal de Mier y Terán,



municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Menciona que desde esa fecha se remitió el acta de asamblea comunitaria al Presidente Municipal con la finalidad de que llegado el uno de enero de dos mil veintitrés, se le expidiera el nombramiento respectivo y se le acreditara ante la instancia correspondiente.

Sin embargo, a su decir, el Presidente Municipal no le quiso recibir la documentación, argumentando que su periodo como presidente municipal fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y que por lo tanto ya no sería él quien tendría que otorgar el nombramiento a partir del dos mil veintitrés.

Agrega, que no tiene ningún impedimento para desempeñar el cargo, por lo que la actitud del Presidente Municipal le causa agravio pues sin la expedición del nombramiento, la SEGEGO se niega a emitir acreditación alguna.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que el presente juicio es improcedente, en atención a que la demanda fue incoada por Lucio Pablo García Paz, y de acuerdo a las documentales anexadas a la demanda, en el anexo veintiuno se encuentra suscrito como Agente Municipal el ciudadano Lucio Flavio García Paz y no así el nombre de Lucio Pablo García Paz.

Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento el actor se ha presentado a sus oficinas para solicitar su acreditación y hacer entrega del acta de elección, por lo que no se le ha negado recibir y dar respuesta al actor, ya que no se ha presentado ninguna solicitud verbal o escrita.

2. Postura de este Tribunal

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Como quedó señalado en el marco jurídico, las Agencias Municipales y de Policía, son consideradas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

En relación a lo anterior, tenemos que, en términos de la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene la obligación de **expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales**, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, como se precisó, la materia de estudio en el presente asunto es determinar si le asiste al actor el derecho para reclamar el reconocimiento como Agente Municipal por parte del Presidente Municipal y, de ser así, verificar si dicha autoridad incurrió en tal omisión.

Por esta razón, para acreditar el derecho que tiene para ejercer el referido cargo, el actor exhibió original del acta de asamblea comunitaria de elección de autoridades de la Agencia Municipal de la comunidad indígena de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca⁴, expedida por la Mesa de los Debates, las autoridades salientes y el Comisariado de Bienes Comunales, ambos de la citada Agencia, la cual no se encuentra controvertida.

Del contenido de dicha acta consta que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal en mención que fungirían para el periodo dos mil veintitrés, siendo los cargos a elegir los siguientes:

Agente Municipal	Suplente de Alcalde Único Constitucional
Suplente de Agente Municipal	Mayor de Vara

⁴ Foja 20, Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local



Secretario Municipal	Comandante Primero
Tesorera Municipal	Comandante Segundo
Regidor de Hacienda	Comandante Tercero
Regidora de Educación	Comandante Cuarto
Regidor de Obra	Bodeguero
Regidor de Salud	Viscal Primero
Alcalde Único Constitucional	Viscal Segundo

Asimismo, se advierte que la asamblea se llevó a cabo con una participación de ciento sesenta y nueve personas, tal como consta en la lista de asistencia anexa al acta en cuestión.

Así, por acuerdo de la asamblea se decidió que la elección de las autoridades se llevaría a cabo por medio de ternas, y en cuanto a la elección de agente municipal se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombres	Número de votos
C. Lucio Flavio García Paz	57
C. Silvia Hernández Sandoval	52
C. Eloy García García	37

De lo anterior, se advierte que el actor **resultó electo** como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, circunstancia que no se encuentra controvertida, ni se advierte que haya sido impugnada, por lo que, le asiste el derecho al actor a reclamar tal reconocimiento por parte del Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Pues se advierte que la Comunidad en el libre ejercicio de su autonomía decidió quien sería su autoridad para el año dos mil veintitrés, pues es un hecho notorio⁵ para este Tribunal, que, en el índice de este Tribunal, existe el juicio **JDC/54/2021**, donde obra el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de la comunidad indígena de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Por lo que el proceso de elección para el nombramiento de autoridades de la citada comunidad para el año dos mil veintitrés, fue conforme a su sistema normativo interno, aunado a que el

⁵ En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

entonces Agente Municipal electo para el año dos mil veintidós⁶, fue quien emitió la convocatoria para las elecciones de autoridades para el año dos mil veintitrés.

No obstante, de la revisión de los autos, se advierte que no obra ninguna constancia que acredite que el Presidente Municipal le haya otorgado al actor el nombramiento correspondiente, dado que se negó a recibir el acta de asamblea en la que el actor fue electo como Agente Municipal, como se advierte en el escrito dirigido al actor y signado por el entonces Agente Municipal Agustín Barrios Sandoval⁷.

Por lo tanto, es evidente que el presidente municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, **fue omiso en otorgar el nombramiento** como Agente Municipal de la comunidad de Mier y Terán al actor **Lucio Flavio García Paz**.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, en virtud que se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, si bien es cierto lo ordinario sería ordenar al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca que, expida al actor el nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca y le tome la protesta de ley correspondiente.

Sin embargo, es un hecho notorio⁸ que existe al interior de la comunidad un conflicto comunitario entre las comunidades de Guerrero Grande, Mier y Terán y Ndoyonoyuji con la cabecera municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca⁹, a efecto de no generar inestabilidad y dado que la periodicidad del encargo es únicamente por un año, en el caso el año dos mil veintitrés, a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local se

⁶ Actor en el Juicio JDC/47/2022, del índice de este Tribunal.

⁷ Foja 36, Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local

⁸ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

⁹ Tal como consta en autos de los expedientes JDCI/90/2022, JDCI/54/2021 y JDC/47/2022 del índice de este Tribunal.



decretan los siguientes efectos:

1. la presente sentencia **hará las veces de nombramiento** de Agente Municipal electo de Mier y Terán, Municipio de San Esteban Atlatlahuca, a favor del ciudadano **Lucio Flavio García Paz**.

Realizado lo anterior, se requiere a Lucio Flavio García Paz, para que, **en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación**, se presente ante la Secretaría Gobierno del Estado de Oaxaca, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

2. **Se vincula** a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que comparezca el actor a esa secretaría, proceda a acreditarlo previo los demás requisitos legales para ello, como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, en el término de **veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, remita a este Tribunal copia certificada de la acreditación referida.

Por lo cual, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que una vez que notifiquen al actor la presente sentencia, se le expida copias certificadas de la misma, previa toma de razón e identificación para constancia que se deje en autos.

Apercibido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** remitido a la autoridad señalada como responsable y vinculada, y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerado sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad vinculada, de cumplimiento a lo ordenado en términos del apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.